

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-333**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-333**, instaurada por **JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095816102 contra la **POLICIA NACIONAL**, por vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese notificación con la **POLICIA NACIONAL** con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 140 del 18 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 297-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA** identificado con C.C. No. 1.026.568.721 **contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** por vulneración a los derechos fundamentales de petición y trabajo.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA** identificado con C.C. No. 1.026.568.721 presenta acción de tutela contra la **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que responda de fondo e integralmente los reiterados derechos de petición presentados el 15 de marzo de 2023 y 28 de junio de 2023, en donde solicita turno para el pago de los perjuicios morales, a la salud, y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ordenados en sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta, modificada por el Grado Jurisdiccional de Consulta del 26 de enero de 2023 proferido por el Consejo de Estado que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023), dispuso

dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EJERCITO NACIONAL** en el término concedido allego contestación en la que manifestó:

"FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Inicialmente se observa que el señor JUAN HERIBERTO CEBALLOS FIGUEROA, interpone la presente acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y al derecho de petición, es por ello que se procedió a verificar en el sistema de gestión Documental orfeo, sistema que registra los documentos de entrada y salida de cada una de las dependencias, lo anterior se realizó en un rango de este año como se muestra en la siguiente imagen:

Buscar Por: FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA

Desde Fecha (dd/mm/yyyy): 1 / 1 / 2023

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy): 10 / 8 / 2023

Tipo de Documento: Todos los Tipos

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Incluir Dependencias Inactivas

Limpiar Búsqueda

| RADICADOS ENCONTRADOS | | | | | |
|-----------------------|------------------|--|---|-----------------------------------|-------------------------|
| Radicado | Fecha Radicación | Asunto | Remitente-Destinatario | Usuario Actual | Dependencia Actual |
| 2023116001172841 | 2023-05-29 | GROL MDN: Remisión por competencia – Fallo de tutela Radicado: 110013104056-2023-00112 Accionante: FRANCISCO YEZID RODRÍGUEZ MESA Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional | GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS | DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE | x_Dependencia de Salida |

Expuesto lo anterior me permito informar al despacho que, al verificar en el sistema, arroja evidencia de otro proceso para el pago de una sentencia. Ahora bien, nuevamente se identifica que la petición fue radicada en el Ministerio de Defensa Nacional, como se deja ver en la siguiente imagen:

Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Dirección de asuntos legales-grupos reconocimiento de obligaciones y jurisdicción coactiva Puerta 8,
Gestión documental del ministerio de defensa
Avenida el dorado CAN CRA 54 No 26 - 25
Ciudad

Asunto:



Es por ello que esta Dirección procede a remitir por competencia la presente acción de tutela para que se dé respuesta de fondo a la misma, lo anterior se remitió por competencia al Ministerio de Defensa Nacional a través del correo electrónico como se muestra a continuación:

Remisión por competencia – Acción de Tutela - FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA - 2023-310 1 mensaje

De: "PS. Cielo Andrea Ortiz Vega" <cielo.ortizvega@buzonejercito.mil.co> 10 de Agosto de 2023 16:44
 Para: "notificaciones tutelas" <notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co> "usuarios" <usuarios@mindefensa.gov.co>

- 02EscritoTutelaAnexos.cleaned.pdf (7,5 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
- 03AutoAdmiteTutela.cleaned.pdf (166 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
- [Descargar todos los archivos adjuntos](#)
- [Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Radicado N° 2023116001798651 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El señor General Comandante del Ejército Nacional en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 29 del Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", así como a través de la Disposición No. 0004 de 2016 "por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones", se configuró la reestructuración orgánica del Ejército Nacional concebida con tres (03) nuevos niveles en la estructura: 1. Planeación y políticas (Diseñador exclusivamente para la planeación, diseño de planes y políticas). 2. Generador de Fuerza (Para la implementación de los planes y apoyo de las acciones logísticas). 3. Generador de Combate (Encargado directamente de la conducción de las operaciones militares).

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirige: "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental". De modo que, con el fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en consideración los hechos y pretensiones de la acción de tutela citada en la referencia, consistentes en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y seguridad social, y, en consecuencia, solicita se efectúe el cumplimiento de las pretensiones relacionadas en el escrito tutelar.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que el Señor General Comandante del Ejército Nacional no es el competente para dar respuesta a la petición del accionante, que es de conocimiento y competencia del Ministerio de Defensa Nacional – Oficina de Asuntos Legales, es decir: la presente acción constitucional es IMPROCEDENTE para el Comandante del Ejército Nacional, es por ello que me permito informar al despacho la estructura del Ministerio de Defensa Nacional Y sus dependencias encargadas de dar respuesta a la misma:



Expuesto el organigrama me permito indicar que la competencia recae en el Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, para que sea esa Dirección quien se pronuncie en relación a la pretensiones de la presente acción constitucional, situación que refiere lo dispuesto en la **Resolución N° 028 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional**², el Grupo de Reconocimiento de obligaciones litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, el cual pertenece a la Dirección de Asuntos Legales, a saber:

"4.4. Dirección de Asuntos Legales (...)

D. Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas. (...)

f. Contestar y realizar seguimiento a las acciones de tutela instauradas en contra del Ministerio de Defensa Nacional relacionados con el reconocimiento de conciliaciones y sentencias en contra de la Entidad. (...)

Por último, es pertinente indicar al Despacho, que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional "La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental" abonado a lo anterior, la Jurisprudencia nacional ha sido recurrente al considerar que la Legitimación en la causa "**es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo**"³. Dicha calidad, se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales."

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición el derecho y el trabajo, de el señor **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA** al no emitir respuesta de fondo de las peticiones presentadas el 15 de marzo de 2023 y 28 de junio de 2023, en donde solicita turno para el pago de los perjuicios morales, a la salud, y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ordenados en sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta, modificada por el Grado Jurisdiccional de Consulta del 26 de enero de 2023 proferido por el Consejo de Estado que declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta de dos derechos de petición, el primero de fecha 15 de marzo de 2023, en el cual se solicitó el pago de la sentencia judicial, indicando que la accionada respondió lo siguiente:

Doctor
GUILLERMO ENRIQUE BURBANO
Cordial Saludo.



Rad No. RS20230509048902
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 09/05/2023 11:24:34

Asunto: Acuso de recibido Cuenta de Cobro.
Beneficiario: JOSE LORENZO BUSTOS DE LA CRUZ Y OTROS
Correo Electrónico: geb68@gmail.com

Referencia: Radicado EXT- RE20230315013825 (favor citar este número al responder)

Respetado Doctor **Guillermo Enrique Burbano Cortes**

En atención a la documentación radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional – Bajo EXT **RE20230315013825** - de fecha 15/03/23 donde solicita el cumplimiento al fallo y/o conciliación en referencia y el reconocimiento de pago de este, la Coordinación del Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas le informa que en cumplimiento al **Artículo 1** del Decreto 2469 de 2015, el cual se adicionó, entre otros, el artículo **2.8.6.5.1. Del Capítulo 5, del Decreto 1068 de 2015, usted cumple con los requisitos allí exigidos**, se procederá por parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a expedir el acto administrativo de asignación de turno de pago respecto de la solicitud de cumplimiento al fallo y/o conciliación, teniendo en cuenta fecha y hora de radicado.

Para cualquier información relacionada, podrá ser atendido a través de las líneas telefónicas 3150111 Ext. 40860 – 40861 opción 2 y 3.

Nota: toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional – Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, y radicadas en físico en **puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 57 No. 43-28** en Bogotá.

Cordialmente

Hugo Alejandro Mora Tamayo
Director Asuntos Legales
Serie: Derecho De Petición/ Derecho De Petición

Ante la respuesta anteriormente descrita, se observa que por parte de la accionada se resolvió de fondo la petición, advirtiendo conforme lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición"*, circunstancias estas que se predicen en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas del peticionario, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada.

Sin embargo, respecto de la petición radicada el 28 de junio de 2023, se logra evidenciar que el EJERCITO NACIONAL, allega contestación a la presente tutela, precisando que pese a que la misma no es de su competencia, remitió la misma al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ello corroborado con la prueba anexa, a saber:

**Remisión por competencia – Acción de Tutela - FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ
MESA - 2023-310**

De : PS. Cielo Andrea Ortiz Vega
<cielo.ortizvega@buzonejercito.mil.co>

jue, 10 de ago de 2023 16:44

 2 ficheros adjuntos

Asunto : Remisión por competencia – Acción de Tutela -
FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA - 2023-310

Para : notificaciones tuteladas
<notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co>, usuarios
<usuarios@mindefensa.gov.co>

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección de Asuntos Legales

Carrera 57 N°. 43-28 puerta 8 CAN

Correo: Notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Remisión por competencia – Acción de Tutela

Radicado: 2023-310

Accionante: **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA**

Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con toda atención y conforme a lo dispuesto en la Directiva Permanente 00000022^[1] de 2020 del Ejército Nacional, me permito remitir por competencia a quien corresponda, copia del auto que admite la tutela de la referencia del 03 de agosto de 2023 respecto de la acción constitucional, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que fue conocido por esta Dirección mediante correo electrónico, el cual dispuso:

"Librese oficio con destino a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción, especialmente sobre la petición presentada el 28 de junio de 2023, bajo el radicado RE 20230315013825."

Por lo que se ordenara la desvinculación de mentada entidad, al haber cumplido con la responsabilidad a ellos asignada, esto es, que pese a que no contestaron el escrito de petición, lo remitieron a la entidad competente.

Empero lo anterior, pese a que el Despacho realizo un segundo requerimiento al **MINISTERIO DE DEFENSA**, a través del correo electrónico Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, la misma guardó silencio, por lo que, sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocados por el señor **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA identificado con C.C. No. 1.026.568.721**, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respeto del derecho de petición del 28 de junio de 2023 presentado por el accionante.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por por el señor **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA** identificado con C.C. No. 1.026.568.721 contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de las accionadas el **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma completa respeto del derecho de petición presentado por el accionante con fecha del 28 de junio de 2023.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **EJERCITO NACIONAL**, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 140 del 18 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



ACLARACION Y ADICION TUTELA NÚMERO 2023-250

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023)

Decide el Despacho la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por SAMUEL RAMIREZ ALDANA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, lo que se hace en los siguientes términos.

En primer lugar, se observa que la Secretaria Distrital de Movilidad, solicitó la aclaración del fallo proferido el 27 de julio de 2023, por este Despacho en donde se resuelve dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha junio veintiocho (28) de 2023, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **SAMUEL RAMÍREZ ALDANA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

Lo anterior, en consideración a que manifiestan que existe duda respecto de la decisión tomada, bajo tal derrotero, respecto de la solicitud de aclaración, se precisa que la tutela se confirma, debido que la accionada no contestó en la oportunidad respectiva, y solo lo hizo una vez se profirió el fallo de primera instancia, empero, en segunda instancia se declara hecho superado, toda vez que en el transcurso del trámite se dio contestación como se ha indicado, motivo por el cual no habría razón para continuar con el trámite de la acción de tutela impetrada, no quedando responsabilidad pendiente por parte de la Secretaria de Movilidad.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición, se niega la misma, a razón de que en el fallo de tutela si se precisó lo correspondiente a la falta de legitimación del accionante, a saber:

"(...) Siendo el momento preciso para indicar que relevante resulta el estudio de la firma del accionante, cuando la entidad accionada realiza un estudio fuera de su competencia y especialidad, siendo necesario dejar claro que ello no justifica el silencio guardado por la entidad, quien en un primer momento debió hacer tales manifestaciones al accionante y en sentido contrario guardo silencio y cuando se le requirió por parte del a-quo, mentada secretaria solo requirió un plazo para proceder con la respectiva contestación, motivo por el cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia."

Así las cosas se negará de plano tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 18 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**